

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER
PROCESO VERBAL DE PERTENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO No. 2018 -871
DEMANDANTES: CARLOS OCTAVIO CAMACHO
DEMANDANDO:- HERMES MONTAÑA DIAZ

HERMES MONTAÑA DIAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a ese despacho que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio: **ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y la T.P: No 148.986 del C.S. de la J. para que me represente en el presente proceso en consecuencia **CONTESTE LA DEMANDA** y a su vez interponga **DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR LA ACCIÓN REINVINDICATORIA DE DOMINIO** y los lleve hasta su culminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el poder, solicitar nulidades, interponer recursos, y realizar todo acto comprendido dentro del presente mandato y demás facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en la forma y términos de este poder.

Atentamente,


HERMES MONTAÑA DIAZ
CC: 19.188.252

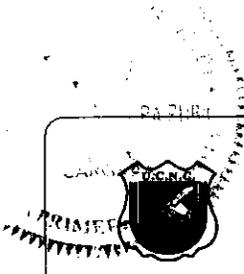
ACEPTO:


ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



147613

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HERMES MONTAÑA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019188252 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5v5muldarpq
08/05/2019 - 13:03:39:592



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL.



BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO
Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5v5muldarpq





SANTA FE
DE BOGOTÁ, D. C.
SECRETARIA DE GOBIERNO

INSPECCION TERCERA "A" DISTRICTAL DE POLICIA
DILIGENCIA DE SEQUESTRO. COMISORIO No229
JUZGADO 5 C. 076
DE COOPERATIVA DE FINANCIAMIENTO SIBA COOSIBATE
CONTRA HERMES MONTAÑA DIAS, CARMEN CECILIA FERRERIA
RENGIERO LUIS ESTANCURT MORALES.

9/14/83

En la ciudad de Santa Fé de Bogotá D.C., a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo la práctica de la diligencia de la referencia. La suscrita Inspectora en asocio de lady's Nieto R. empleada del despacho a quien se nombra como secretaria adhoc. y quien jura cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone tanto civil como penalmente, del señor GERARDINO SALCEDO con c.c. No 17 105 830 de Bogotá, residente en la carrera 3a No 34-16 S. tel 2064028 a quien se nombra como secuestre y quien jura cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone tanto civil como penalmente, lo anterior teniendo en cuenta que el secuestre nombrado por el juzgado no se hizo presente no obstante habersele enviado telegrama, del Dr. IGNACIO LAVERDE CHABUR con c.c. No 19 418 129 de Bogotá y T.P. No 44555 de N.J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, nos trasladamos a la calle 16 No 4-25 oficina 202 Edificio Continental. Ya en el sitio somos atendidos por la señorita JULIETH MAGALY ACOSTA GARZON con c.c. No 52 622 676 de Santa Fé de Bogotá, quien enterada manifiesta: En este estado de la diligencia se hace presente el Dr. RODRIGO TOVAR ALARCON con c.c. No 12 123 472 de Heiva (Huila) quien enterado manifiesta: Si, sigan, hagan la diligencia no hay ningún problema. No más. De lo anterior se le corre traslado al apoderado demandante quien manifiesta: solicito comedidamente al despacho se alindere e identifique la oficina, una vez hecho lo anterior se decreta el secuestro de la misma y se haga entrega real y material al señor secuestre. Acto seguido el despacho procede a alindera y a identificar el inmueble oficina 202. Así LINDEROS GENERALES: NORTE con la calle 16, ORIENTE con la carrera cuarta en parte y en parte con la av. jimenez ya que el edificio continental termina en ángulo. OCCIDENTE con la Av. Jimenez y se corrige, SUR con la Av. Jimenez y OCCIDENTE con los inmuebles demarcados con los números 4-63 de la calle 16 y con el inmueble demarcado con el No 4-30/4-38 de la Av. jimenez. LINDEROS ESPECIALES: Norte : con vacío sobre la calle 16, ORIENTE: con pared medianera que la separa de la oficina 203, OCCIDENTE: con vacío sobre el parqueadero demarcado con el No 4-63 de la calle 16 y SUR: en parte con pasillo de acceso común a las oficinas del segundo piso y en parte con pared que la separa de la oficina 201. CENTR con placa de concreto que la separa del tercer piso y NADIR con placa de concreto que la separa del primer piso. Seguidamente se deja constancia que la oficina 202 consta de un gran salon con division en madera y vidrio que conforma un baño con baño y ducha, la cual en el costado occidental tiene una biblioteca en madera empotrada en la pared, sus pisos entapetados. El despacho deja constancia que goza del servicio de agua, luz y telefono No 3416153. Quedando de esta forma plenamente alindera e identificada la oficina 202 de la calle 16 No 4-25 del Edificio continental de esta ciudad. Acto seguido el despacho teniendo en cuenta que fuimos comisionados para la práctica de la presente diligencia, que nos encontramos en el inmueble objeto del secuestro, que el mismo ha sido alindera e identificado plenamente, que no se ha presentado oposición legal válida que resolver, declara legalmente secuestrada la oficina 202 de la calle 16 No 4-25 del Edificio Continental de esta ciudad de Santa Fé de Bogotá y de la misma hace entrega real y material al señor secuestre quien manifiesta: recibo en forma real y material la oficina 202 plenamente alindera e identificada legalmente embargada y procedo a solicitud del apoderado demandante a constituir deposito provisional gratuito y a mi orden en cabeza del Dr. Rodrigo Tovar Alarcon para quien solicito se le hagan las advertencias de ley. El señor Rodrigo Alarcon acepta el cargo de depositario y el despacho le hace las advertencias de ley. Seguidamente se fijan honorarios al señor secuestre la suma de quince salarios diarios mínimos legales de conformidad a lo dispuesto en el Decreto del 28 de enero de 1994 cancelados en el acto. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina. Se deja constancia que los honorarios equivalen a setenta mil pesos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por todos los que en ella intervinieron leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.-

LA INSPECTORA: LIGIA YANETTE ROZANO VASQUEZ
EL APODERADO DEMANDANTE: IGNACIO LAVERDE CHABUR
QUIEN SATENDIO EN LA DILIGENCIA: RODRIGO TOVAR ALARCON
(DEPOSITARIO) JULIETH M ACOSTA G.
EL SEQUESTRE: GERARDINO SALCEDO LA SECRETARIA adhoc GIBYS NIETO ROLAS

PC

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Recibido en la fecha y al Despacho

hoy 26 AGO 1996

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Sanf  de Bogot , D.C., Agosto vientosis de

mil novecientos noventa y seis.

El anterior Despacho comisorio debidamente diligenciado agreguese a los autos y pongase a disposici n de las partes para los fines previstos en el Art. 34 del C.P.C.

NOTIFIQUESE.

Lady Cardona de Sedano
LADY CARDONA DE SEDANO

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETAR A
28 AGO. 1996
Se notifica el auto anterior por escrito en la fecha 139

96 AGO 22 PM 4:45

014593

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

85

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA
CARRERA 9 No. 11 45 PISO 5 TELEFONO 282.00.23
CORREO ELECTRONICO ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



OFICIO No.2826
26 JUNIO 2015

SEÑOR
GERARDINO SALCEDO
CRA 3a No. 34 16 S
TELEFONO 206.40.28
LA CIUDAD

PROCESO 11001 31 03 005 1993 07824 00 EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA FINANCIERA DE SIBATE COOPSIBATE NIT 8600309682 CESIONARIO DEMANDANTE HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO CC 79374521 CONTRA HERMES MONTAÑA DIAZ CC 19188252, CARMEN CECILIA FERREIRA RENGIFO CC41437214 Y LUIS BETANCURT MORALES CC 2972415

En cumplimiento a lo ordenado en providencias DIECISIETE SEPTIEMBRE y OCHO NOVIEMBRE DOS MIL TRECE, proferidas dentro del referido proceso, me permito oficiarle con el fin de indicarle que este Despacho Judicial, DECRETÓ la TERMINACION del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, ORDENANDOSE la CANCELACION de embargo solicitada con oficio No. 514 de 11 MARZO 1994 que recae sobre el INMUEBLE REGISTRADO con FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA No. 050 0935650 denunciado como de propiedad del DEMANDADO SR HERMES MONTAÑA DIAZ.

Sírvase hacer entrega del inmueble dejado bajo su responsabilidad a los aquí demandados y rendir cuentas de su gestión a este juzgado.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,


BENJAMIN HURTADO GIL
Secretario



Ers

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA
CARRERA 9 No. 11 45 PISO 5 TELEFONO 282.00.23
CORREO ELECTRONICO ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



OFICIO No.2174
13 MAYO 2015

SEÑOR
OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
LA CIUDAD

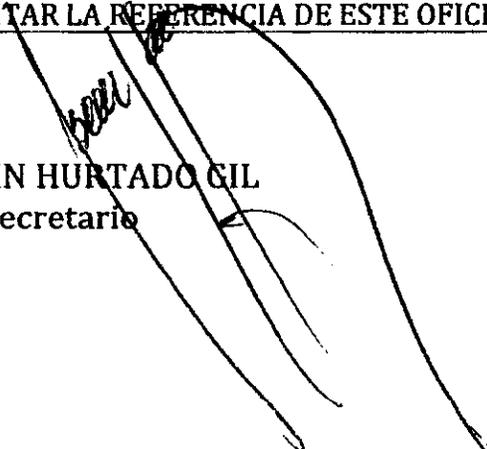
PROCESO 11001 31 03 005 1993 07824 00 EJECUTIVO SINGULAR DE
COOPERATIVA FINANCIERA DE SIBATE COOPSIBATE NIT 8600309682
CESIONARIO DEMANDANTE HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO CC
79374521 CONTRA HERMES MONTAÑA DIAZ CC 19188252, CARMEN
CECILIA FERREIRA RENGIFO CC41437214 Y LUIS BETANCURT MORALES
CC 2972415

En cumplimiento a lo ordenado en providencias DIECISIETE
SEPTIEMBRE y OCHO NOVIEMBRE DOS MIL TRECE, proferidas dentro
del referido proceso, me permito oficiarle con el fin de indicarle que este
Despacho Judicial, DECRETÓ la TERMINACION del presente proceso por
DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, ORDENANDOSE la
CANCELACION de embargo solicitada con oficio No. 514 de 11 MARZO
1994 que recae sobre el INMUEBLE REGISTRADO con FOLIO MATRICULA
INMOBILIARIA No. 050 0935650 denunciado como de propiedad del
DEMANDADO SR HERMES MONTAÑA DIAZ.

La medida que se ORDENA CANCELAR, SÍRVASE dejar a DISPOSICION
de LA DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL atendiendo lo
solicitado con oficio DEAJPR 13 36660 de 8 OCTUBRE 2013 suscrito por
DANIEL SAENZ RONCANCIO Director División de Fondos Especiales y
Cobro Coactivo.

AL CONTESTARPOR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,


BENJAMIN HURTADO GIL
Secretario

Ers

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA
CARRERA 9 No. 11 45 PISO 5 TELÉFONO 282.00.23
CORREO ELECTRONICO ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 JUN. 2015



FRANQUICIA

OFICIO No.2175
13 MAYO 2015

SEÑOR
DIRECTOR DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISRACION JUDICIAL
CALLE 72 No. 7 96
LA CIUDAD

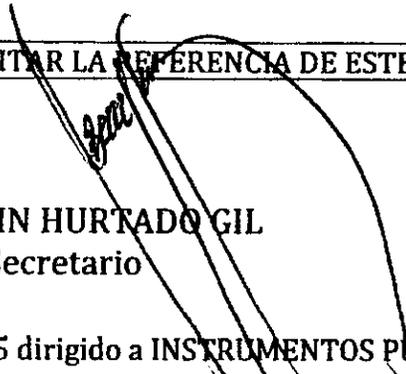
PROCESO 11001 31 03 005 1993 07824 00 EJECUTIVO SINGULAR DE
COOPERATIVA FINANCIERA DE SIBATE COOPSIBATE NIT 8600309682
CESIONARIO DEMANDANTE HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO CC
79374521 CONTRA HERMES MONTAÑA DIAZ CC 19188252, CARMEN
CECILIA FERREIRA RENGIFO CC41437214 Y LUIS BETANCURT MORALES
CC 2972415

En cumplimiento a lo ordenado en providencias DIECISIETE
SEPTIEMBRE y OCHO NOVIEMBRE DOS MIL TRECE, proferidas dentro
del referido proceso, me permito officiarle con el fin de indicarle que este
Despacho Judicial, DECRETÓ la TERMINACION del presente proceso por
DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, ORDENANDOSE la
CANCELACION de embargo del INMUEBLE REGISTRADO con FOLIO
MATRICULA INMOBILIARIA No. 050 0935650 denunciado como de
propiedad del DEMANDADO SR HERMES MONTAÑA DIAZ.

La medida que se ORDENA CANCELAR, mediante oficio No. 2174 de 13
MAYO 2015 dirigido a INSTRUMENTOS PUBLICOS - ANEXO - se le
ordena dejar a DISPOSICION de esa CORPORACION, atendiendo lo
solicitado mediante oficio DEAJPR 13 36660 de 8 OCTUBRE 2013
suscrito por DANIEL SAENZ RONCANCIO Director División de Fondos
Especiales y Cobro Coactivo.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,


BENJAMIN HURTADO GIL
Secretario

ANEXO:

- OFICIO 2174 DE 13 MAYO 2015 dirigido a INSTRUMENTOS PUBLICOS

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Cobro Coactivo
E. S. D.



Ref.. Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 173/182 en contra de HERMES MONTAÑA DIAZ.

HERMES MONTAÑA DIAZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar lo siguiente:

En primer lugar, teniendo en cuenta que han pasado mas de cinco años desde que se profirió mandamiento de pago en mi contra, sin haberseme notificado personalmente como lo indica la ley, me permito solicitar la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** de conformidad al artículo 817 del Estatuto tributario que a su tenor dispone "*La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años*..." es decir, que en el proceso que se lleva en contra de este servidor han pasado mas de 16 años.

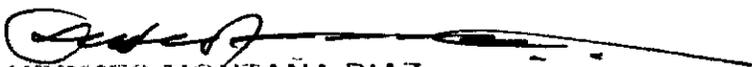
En segundo lugar,, solicito se de aplicación al artículo 833 del Estatuto Tributario el cual señala "*Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado*..." Es decir, dar por **TERMINADO EL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA** No. 173/182 en contra de HERMES MONTANA DIAZ.

89

En tercer lugar, solicito se levante la medida de **EMBARGO DE REMANENTES** decretada por ustedes mediante auto de fecha 16 de marzo del año 2000, dirigido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular de HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO (cesionario de COOPERATIVA FINANCIERA COOPSIBATE) contra HERMES MONTAÑA DIAZ, CARMEN CECILIA FERREIRA RENGIFO y LUIS BETANCURT MORALES radicado con el número 110013103005199307824 00- y acatada por ese Despacho mediante providencia datada 14 de abril de 2000. Lo anterior, por cuanto se tiene entrabados los bienes de mi propiedad con medidas cautelares lo que me esta causando graves perjuicios.

Por último, me permito aportar copia del oficio dirigido al Juzgado 5 Civil del Circuito donde se comunicaba el embargo de remanentes; copia del auto de fecha 16 de marzo del año 2000 donde se ordena el embargo y demás piezas que puedan facilitar el tramite de Terminación del proceso de la referencia para no seguir siendo afectado.

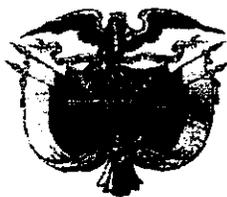
Cordialmente,


HERMES MONTAÑA DIAZ
C.C. 19.188.252
I.P. 23.947 del C. S. de la J

Este documento está suscrito en seis (6) folios.

68 20

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente 1993-7824

Téngase en cuenta para todos los efectos la comunicación que precede, remitida por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se indica el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-935650 de propiedad del demandado HERMES MONTAÑA DÍAZ.

Como quiera que en auto de fecha 17 de septiembre de 2013 se dio terminación al proceso de la referencia, corregido por auto de esta misma fecha, ordenándose dar cumplimiento al artículo 543 del estatuto adjetivo, se DISPONE:

1. Por Secretaría y con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, líbrese oficio que en auto de fecha 17 de septiembre de 2013, corregido en proveído de esta misma data se ordenó el levantamiento del embargo sobre el bien cuya cautela se había comunicado con

69 91

oficio No. 514 del 11 de marzo de 1994, y que, a su vez, se deja embargado a disposición de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- 2. Solicítese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-935650, debidamente actualizado. OFÍCIESE
- 3. OFÍCIESE a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informado que se pone a su disposición el embargo existente sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 50C-935650.

NOTIFÍQUESE,


MANUEL GALINDO ARGÜELLO
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149 Hoy 26 NOV. 2013 El Secretario . . . BENJAMÍN HURTADO GIL</p>

DGH

FORMATO SOLICITUD DE DESARCHIVE

Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa
 Dirección Especial de Administración Judicial
 Bogotá - Colombia

JUZGADO	5	CLASE DE PROCESO	Ejecutivo	DEMANDANTE	CoopSibak	MOTIVO DEL DESARCHIVE	Constitución Demandante
CAUSA O PROCESO No.	1998	PAQUETE O CABA	157	DENUNCIADO	Hernán Llanos Oca	DEMANDADO	
EXPEDIENTE	782401	CAUSA O PROCESO No.	2018	DENUNCIADO		DENUNCIADO	
DATOS DEL SOLICITANTE							
NOMBRE	Freddy O Sanchez C		CECILA No.	791922623			
DIRECCION	Calle 128 No 9-20-211		CEL	3218042669			
NOTA: PARA DAR TRAMITE A SU SOLICITUD DE DESARCHIVE DEBE PRESENTAR TODA LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PRESENTE FORMATO							
Correo 19 No. 14 33 piso 1 Fax 33333333 www.lmagistratura.gov.co							
ARCHIVO CENTRAL							

RADICACION

08956 12-APR-19 9:09



SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 2 CIVIL APAL.

02843 9-MAY-'19 12:02

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No 2018 - 871

DEMANDANTE: CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ.

CONTRA: HERMES MONTAÑA DIAZ

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No: 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada del señor **HERMES MONTAÑA DIAZ**, identificado como la cédula de ciudadanía No 19.188.252, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá respetuosamente, manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA** dentro de los términos establecidos por ley del proceso de la referencia, e **INTERPONGO DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en los siguientes términos.

AL HECHO PRIMERO: ES FALSO, el señor **CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ**, jamás ha sido poseedor del inmueble señalado, debe tenerse en cuenta que el inmueble citado, fue objeto de la **Medida Cautelar de Secuestro** desde la fecha del 6 de agosto de 1.996, dentro del proceso No 1993-7824, seguido en el juzgado **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en razón a ello, el demandado se encontraba a la espera de que el secuestre producto de la administración del inmueble, cancelará la obligación al Banco (de lo derivado de cánones de arrendamiento).

Es de manifestar que dentro del proceso ejecutivo referenciado, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, dio por terminado el proceso, en favor de mi poderdante y en consecuencia ordenó la entrega del inmueble al demandado, como consta en el oficio de fecha 26 de junio de 2015, que se anexa al presente proceso, dirigido a quien fungiera como secuestre señor **GERARDINO SALCEDO**; igualmente con Oficio No 2825 del 26 de junio del 2015, el Juzgado de conocimiento se dirigió a la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin de indicarle la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, ordenándose la cancelación de la medida cautelar y denunciando el Inmueble como de propiedad del demandado señor **HERMES MONTAÑA DIAZ**.

El juzgado ordenó al secuestre hacer la entrega del inmueble a su legítimo propietario el señor **HERMES MONTAÑA DIAZ**; sin embargo, cuando se trató de

ubicar a quien había sido designado como secuestre para que realizará la entrega, la familia informó que éste había fallecido.

Teniendo en cuenta, la anterior situación se solicitó al Juzgado 5 Civil del Circuito comisionar la entrega a la alcaldía local o en su defecto a los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

El Juzgado 28 Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, programó la diligencia de entrega para la el día 17 de mayo de 2018, una vez, llegada esa fecha, el Juez comisionado se trasladó al lugar del inmueble y se encontró que la oficina de propiedad de mi mandante había sido fusionada recientemente con las oficinas contiguas y actualmente, funciona un salón de eventos del cual es arrendataria la empresa, **COMPAÑÍA CONTINENTAL BLUE DOORS S.A.S.**, de acuerdo con la información que nos suministró el administrador del edificio Continental.

AL HECHO SEGUNDO: ES FALSO, como se indicó en el hecho primero; el inmueble jamás ha sido objeto de posesión por parte de ninguna persona, pues el inmueble se encontraba bajo la administración de un secuestre.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO: mi mandante tenía un crédito a favor de la entidad COOPSIBATE y por lo mismo fue demandado dentro del Proceso Ejecutivo No 1993-7824.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO: pero además de haber sido embargado el inmueble, fue secuestrado y designado como secuestre el señor **GERARDINO SALCEDO**.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO que **COOPSIBATE**, celebró cesión de derechos litigiosos el día 25 de agosto de 2008, con el señor **HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO**, como consta en los documentos habidos en el proceso ejecutivo No 1993-7824, sorprende que este señor señale que tomo posesión del inmueble, el simple hecho de haber adquirido derechos litigiosos no le daba el derecho de ingresar al inmueble, pues para ingresar al mismo, se requería de una orden entrega proveniente del Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., nótese que ni siquiera su legítimo propietario, una vez le fue entregado el inmueble al secuestre, tampoco pudo volver a ingresar al mismo, por no existir una orden de entrega por parte del Juez de conocimiento.

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi mandante que se pruebe; sin embargo se resalta que lo manifestado en el presente hecho demuestra que lo aseverado por el demandante en el hecho primero y segundo, es absolutamente falso, nótese que dice que desde el año 2005, el señor **CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ**, venía ejerciendo posesión, si ello fuere cierto no hubiese tenido la necesidad de adquirir los derechos litigiosos al Señor **HECTOR ISRAEL PIÑEROS**, en el año del 2008 como se asevera en la presente demanda.

De otra parte, bajo el supuesto de que el señor **CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ**, hubiese adquirido la Cesión de Derechos, no le daba el derecho de tomar posesión del inmueble, pues debió esperar a que el proceso culminará y si el demandante cedente de los derechos dentro del proceso ejecutivo saliera avante reclamar la entrega del mismo, pues hasta entonces no podía ingresar al inmueble.

En el proceso ejecutivo citado salió vencedor mi mandante, por tal razón el juzgado ordenó que el inmueble le fuera entregado como consta en los oficios dirigidos por el Juzgado tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como al secuestre Señor Gerardino Salcedo.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, la misma parte demandante asevera que desde el año 2005, "...ha realizado actos de señor y dueño de manera continua y publica..."; está mintiendo, como podría hacerlo, si quien compro la Cesión de Derechos fue el señor **HECTOR ISRAEL PIÑEROS**, y lo hizo en fecha 25 de agosto de 2008, posteriormente se los cedió al hoy demandante; ¿la pregunta es, luego éste no venía en posesión del inmueble?

Manifiesta igualmente el demandante que ha realizado el pago de impuestos desde el 2005 hasta la fecha, otra mentira no es más que actos de mala fe; ¿se evidencia entre los anexos en la demanda que existen recibos de pago de impuestos cancelados todos a partir del 29 de mayo del 2018 posterior a la diligencia den entrega que fuera esta el 17 de mayo de 2018, como explica que no fue desde el 2005?

AL HECHO NOVENO: DEBEN SER PROBADAS. Las manifestaciones en cuanto que ha realizado el pago de los servicios públicos debe el demandante probarlas.

AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO que el inmueble si fue destruido parcialmente, y unido a las oficinas continuas y en efecto recientemente funciona un salón de eventos; lo que no es cierto es que se haya readecuado

desde hace más de 10 años, pues son construcciones recientemente adecuadas como puede dar fe la propia administración del HOTEL INTERCONTINENTAL

Además, no hay constancia de que hayan obtenido licencia alguna para remodelar las oficinas o hacer un englobe material de los tres inmuebles.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTA.

Es confuso el hecho como está planteado por la parte demandante por un lado indica el demandante que la supuesta posesión que ostenta no le ha sido interrumpida y por otro lado afirma "a pesar de varios intentos de la persona que se demanda, para despojar a mi representado de dicha posesión".

Sin embargo es de anotar que **No es Cierto** que el demandante haya ostentado posesión de forma quieta pacífica e ininterrumpida, en primer lugar porque jamás ha sido poseedor, la única condición que pudiese haber obtenido es la de titular de la acreencia como bien lo indica en el hecho SEPTIMO al indicar " *convirtiéndose este último en el nuevo acreedor de la obligación*"; refiriéndose al demandante.

De otra parte, **Es Cierto** que mi representado en varias oportunidades le ha reclamado al señor **HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO**, la primera fue en el año 2015, cuando mi mandante se dirigió al inmueble después de haber intentado comunicarse con el curador señor **GERARDINO SALCEDO** para revisar sus cosas (es de manifestar que mi mandante tenía todo el equipo de oficina en el inmueble) y cuando pretendió ingresar se encontró con la sorpresa de que el señor **PIÑEROS**, le manifestó que él había comprado el inmueble, a lo que mi mandante le explicó que ello no era posible porque el inmueble era objeto de un proceso.

En varias oportunidades el señor **HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO**, llamó a mi manante con el propósito de llegar a un acuerdo sobre la entrega de la oficina, reuniéndose con mi mandante sin allegar por parte del señor Piñeros a una propuesta concreta.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

MI mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones como quiera que el demandante no ostenta la calidad de poseedor del inmueble, simplemente ha venido actuando de mala fe a sabiendas que en el Juzgado Quinto del circuito de Bogotá se estaba tramitando un proceso Ejecutivo Singular ya citado dentro de la presente contestación y quien ordenará la entrega del inmueble a su legítimo propietario señor **HERMES MONTAÑA DIAZ**.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.-FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

La presente excepción se funda en el hecho de que el demandante no ostenta la condición de poseedor, sino únicamente la condición de acreedor como cesionario de los derechos litigiosos, luego no es cierto que haya sido poseedor del inmueble; el mismo DEMANDANTE acepta que ostenta la calidad de acreedor pues así lo deja claro en el hecho séptimo de la demanda, al señalar *"El día primero de septiembre de 2008, el señor HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 374.521 de Bogotá, CELEBRÓ PROCESO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO, con mi mandante señor CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ convirtiéndose este último en el nuevo acreedor de la obligación"*; luego quien ostenta la calidad de acreedor dentro de un proceso ejecutivo, legalmente, no puede ostentar la calidad de poseedor

Teniendo en cuenta que existe duda de que el demandante simplemente ostenta la calidad de acreedor, bajo el supuesto de que alguna relación sustancial pueda reconocérsele con el inmueble objeto del presente proceso sería de la mero tenedor, por tratarse del cesionario del crédito y el mero transcurso del tiempo no convierte la tenencia en posesión (art. 777 C.C.).

2. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEDOR DEL DEMANDANTE

Tal como queda demostrado en el libelo demandatorio y en la contestación de la demanda y los contratos de cesión de derechos litigiosos; el hoy demandante adquirió la Cesión de los Derechos litigiosos que con antelación había adquirido el señor HECTOR ISRAEL PIÑEROS, dentro del proceso ejecutivo No 1993-7894, lo que únicamente le da el derecho al demandante de ser el acreedor del crédito y no per-se el derecho de poseedor.

3. IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS DE EJERCER POSESIÓN DE INMUEBLE EMBARGADO Y SECUESTRADO COMO GARANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO.

El hecho del demandante ostentar la calidad de CESIONARIO DE RECHOS LITIGIOSOS, le generaba una imposibilidad de ejercer posesión sobre el inmueble embargado y secuestrado como garantía de la obligación por la que mi mandante fue demandado dentro del proceso

ejecutivo citado, al adquirir la cesión de los derechos litigiosos no le otorgaba per-se el derecho de poseedor del inmueble, tal calidad simplemente le daba el derecho de hacerse parte dentro del proceso ejecutivo y defender su posición como parte actora a fin de lograr hacer efectivo el crédito que le cediera la parte activa.

Desde el punto de vista jurídico el hecho de adquirir derechos litigiosos, no implica que se otorgue derecho alguno sobre el inmueble y si algún acto realizó simplemente pudo haberlo realizado en calidad de mero tenedor y no de poseedor, pues el mero transcurso del tiempo no nova tal condición a la de poseedor.

4. MALA FE

En el presente caso no cabe duda que el demandado obra en el presente caso prevalido de absoluta mala fe, cuando se vio vencido dentro del proceso ejecutivo en el cual ejercía como activa por ser el cesionario de los derechos litigiosos, pretendió ejercer acciones de poseedor respecto del inmueble, pese a los múltiples requerimientos de entrega realizados por el señor HERMES MONTAÑA DIAZ.

Nótese que dentro de las pruebas arrimadas al proceso se encuentran los recibos de pago de impuestos prediales, en los cuales se observa como fecha de pago 29 de mayo de 2018, fecha posterior a la diligencia de entrega programada para el día 17 de mayo de 2018, en la cual fue imposible que fuera entregado el inmueble a su legítimo propietario por haberse encontrado que este había sido fusionado con dos oficinas contiguas, lo que imposibilitó a la juez comisionada la identificación del inmueble.

Es de advertir que la **MALA FE**, no solo se da por parte del demandante, sino también por parte del señor HECTOR ISRAEL PIÑEROS ESPEJO, persona que según la administración del EDIFICIO CONTINETAL, fue quien fusiono el inmueble con las oficinas continuas y quien en varias oportunidades se reunió con mi mandante con el propósito de llegar a un supuesto acuerdo sobre la entrega del inmueble.

Aquí lo único que queda demostrado es que este par de sujetos se confabularon con el único propósito de pretender engañar a la justicia para obtener de la justicia para que les reconozca la pertenencia

5. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

La presente excepción se funda en que el demandante en primer lugar con antelación a la fecha de a la presentación de la presente demanda jamás ha ostentado la calidad de poseedor y bajo el supuesto de que se le reconozca tal calidad, lo cual es improbable desde el punto de vista jurídico, únicamente tal calidad podría ser reconocida a partir de la fecha 17 de mayo de 2018, fecha en la cual estaba programada la diligencia de entrega del inmueble por parte del juzgado veintiocho de Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que quien alega en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesario demostrar una posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de 20 años [o 10 con la modificación que introdujo la ley 791 de 2002]. Pero, además, en caso de iniciar la detentación del bien como mero tenedor, es preciso demostrar que se intervirtió el título.

De lo confesado por el mismo demandante y de lo manifestado en la presente contestación se extrae que el demandante ingresó al predio aparentemente por la aquiescencia de quien fungiera como curador designado dentro del proceso ejecutivo No 1993-7824 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, de manera tal que bajo ese supuesto entró al inmueble como mero detentador o tenedor, *Por lo tanto mal podría afirmarse que la posesión tuviera su génesis desde la fecha en que adquirió los derechos litigiosos, pues su relación con el inmueble obedeció a un acto de mera tolerancia de quien fuera designado como curador dentro del procesos ejecutivo en razón a un vínculo netamente que tan solo le daba en esa oportunidad de ser acreedor.*

Lo que implica que no cumplió con requisitos para ganar el derecho de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria.

Se enfatiza que bajo el supuesto de que se reconozca como poseedor, lo cual es poco probable por lo ya manifestado, el término únicamente podría ser contabilizado desde la presentación de la presente demanda, que es partir del momento en que podría hacer manifiesto un acto posesorio que es cuando se evidencia la rebeldía a hacer la entrega a su legítimo propietario señor HERMES MONTAÑA DIAZ, máxime que desde incluso antes de la fecha programada para la entrega del inmueble mi mandante ha venido reclamando la entrega del inmueble y ha sido enfático frente al demandado y frente a la administración del conjunto continental de Bogotá Propiedad Horizontal, en que él es legítimo propietario del inmueble y ha enviado comunicaciones al arrendatario de la oficina

100

para que se abstenga de continuar pagos de cánones de arrendamiento al demandado.

6. **CUARTA LA INNOMINADA**, igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 282 del C.P.G que establece: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Los relacionados en la demanda principal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia del acta de la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, realizada en fecha 06 de agosto de 1996.
2. Copia del oficio proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, ordenando al Secuestre señor GERARDINO SALCEDO, la entrega del inmueble a su legítimo propietario fechado 25 de julio de 2015.
3. Copia del oficio proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, ordenando a la oficina de Registro e instrumentos públicos levantar las medidas cautelares, fechado 25 de julio de 2015.
4. Copia de un Derecho de petición enviado por mi mandante al CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA en fecha 14 de agosto de 2013, solicitando la prescripción de una acción de cobro coactivo por la que habían embargado remanentes dentro del proceso ejecutivo seguido en el juzgado 5o civil del circuito.
5. Copia de un auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, incorporando unas actuaciones adelantadas por mandante ante la dirección ejecutiva de administración judicial en defensa de su inmueble.

PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor JUEZ fijar fecha y hora para practicar interrogatorio de parte al demandante señor CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ, con exhibición de documentos, acerca de la veracidad de los hechos narrados en la demanda y la contestación de los mismos

OFICIOS

1. Teniendo en cuenta que en la demanda se aporta una certificación, emitida por el señor LUIS GABRIEL MORALES, administrador del conjunto continental Bogotá, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del presente proceso, en la que manifiesta que quien ha realizado los pagos de administración es el demandante y como quiera que dicha certificación no indica la fecha concreta de los citados pagos de las cuotas de administración, solicito oficiar a dicha administración ubicada en la calle 16 No 4-25 de Bogotá, a fin de que la administración, indique la fecha en que fueron realizados los mismos o en su defecto en la inspección judicial que se solicita igualmente, proceder a inspeccionar los libros de contabilidad de dicha administración para determinar la fecha exacta en la que fueron realizados dichos pagos.
2. De igual manera, solicito se oficie a la administración del conjunto continental Bogotá ubicada en la calle 16 No 4-25 de Bogotá, a fin de que a llegue al despacho la copia de las licencias de construcción obtenidas por el CONJUNTO CONTIENENTAL, para permitir la fusión de la oficina 202, con las oficinas continuas.
3. Oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, para que envíe copia a costa del demandado de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo NO 1993-7824, a fin de demostrar lo que se está manifestando en la presente contestación, como quiera que se solicitó el desarchive del proceso pero por la premura del tiempo para la contestación de la demanda, no fue posible aportarlo, SE ANEXA COPIA DEL RADICADO SOLICITANDO EL DESARCHIVE

TESTIMONIOS

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que la personas relacionadas a continuación depongan acerca de las situaciones fácticas narradas en la demanda,

en la contestación de la misma, acerca de los hechos que soportan las excepciones propuestas.

- 1. **RODRIGO TOVAR ALARCÓN**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., dirección para ser notificado en la Carrera 7ª No 17-01- Of 6-35
- 2. **FREDY SANCHEZ CANDIA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá., dirección para ser notificado en la calle 12 B No 9-20 Of 211 Edificio Vásquez.
- 3. Ruego al señor juez ordenar mediante boleta de citación comparecer al señor **LUIS GABRIEL MORALES**, quien funge como administrador del **CONJUNTO CONTINENTAL BOGOTÁ**, donde está ubicada la oficina 202 objeto del presente proceso.

PETICIÓN ESPECIAL MEDIDA CAUTELAR

Se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble, a fin de evitar que el demandante siga percibiendo los frutos civiles del mismo y exponer al demandado a u perjuicio mayor del ya sufrido como consecuencia de la mala fe del demandante.

4. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandante y demandado las relacionadas en la demanda principal.

La apoderada: carrera 4 No 18-50 oficina 908 de Bogotá, email: alejandraj390@hotmail.com

Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S. de la J.